

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 132

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00036-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.264.156 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI, identificado con la CC N° 14.972.797 de Popayán, LUIS OVEIMAN TRÓCHEZ VILLANI, identificado con CC N° 10.537.249 expedida en Popayán, BLANCA ZORAIDA TRÓCHEZ VILLANI portadora de la CC N° 25.360.840 expedida en Caldon (Cauca), CLODOMIRO TRÓCHEZ VILLANI identificado con CC N° 10.515.964 de Popayán, LEONILA TRÓCHEZ DE MOSQUERA identificada con CC N° 25.269.212 de Popayán, BERNARDO TRÓCHEZ VILLANI portador de la CC 76.300.617 de Caldon (Cauca), JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI identificado

con la CC 4.651.361 expedida en Caldono (Cauca), PABLO EMILIO TRÓCHEZ VILLANI portador de la CC N° 16.584.082 expedida en Caldono (Cauca) y ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI, identificada con la CC N° 34.536.448 expedida en Popayán, y relacionada con el predio rural denominado " EL PUERTO" e identificado con M.I. No. 132-42704, N° predial 19137000300010304000 y cédula catastral N° 00-03-0001-0304-000, ubicado en el Corregimiento de Siberia, Municipio de Caldono, Departamento del Cauca.

II. RECuento FActICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La solicitante ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRÍGUEZ actuando a nombre propio y en representación de sus hermanos, a través de su representante judicial, manifiesta que, en su calidad de hijos de PABLO TRÓCHEZ MOSQUERA y OTILIA VILLANI DE TRÓCHEZ (Fallecidos), ostentan derechos de posesión sobre un predio ubicado en el corregimiento de Siberia, municipio de Caldono - Cauca, ya referido, el cual fue adquirido por su padre mediante compraventa celebrada con el señor FELIPE MOSQUERA y protocolizada en la Escritura Pública N° 98 del 24 agosto de 1946¹, destinado para la explotación económica a través de actividades agrícolas tales como siembra de café plátano, banano y guadua, de los cuales se derivaba el sustento económico de la familia ya que eran comercializados en la cabecera municipal, aún después del fallecimiento del señor PABLO TRÓCHEZ, quedando el predio a cargo de la señora OTILIA VILLANI DE TRÓCHEZ (fallecida)² y los solicitantes hasta 1998, cuando el bien quedó abandonado luego de la toma guerrillera a la estación de Policía de Siberia. Se aclara que la vivienda del grupo familiar se encontraba ubicada en un inmueble diferente al que es objeto de restitución.

Agrega que el desplazamiento se produjo en razón a los hechos de violencia

¹ Documento Anexo a la solicitud de restitución, página 207 y ss. Consecutivo N° 1 Portal de Restitución.

² El 3 de diciembre de 1989 según partida de defunción N° NMSXXI-A553600 anexa al libelo inicial, página 103, Consecutivo N° 1.

ocurridos en la región, actos terroristas, enfrentamientos, hostigamientos y demás que tuvieron que padecer con ocasión del conflicto armado.

Menciona que posterior al abandono del inmueble, el grupo familiar se dispersó, quedándose algunos miembros de la familia en el corregimiento de Siberia-Cauca, mientras otros se desplazaron hacia el municipio de Santander de Quilichao en el Cauca y otros hacia la ciudad de Cali (Valle). Así mismo se informa que el señor BERNARDO TRÓCHEZ VILLANI, hermano de la solicitante, presenta una discapacidad cognitiva y está bajo el cuidado del señor CLODOMIRO TRÓCHEZ VILLANI, en el corregimiento de Siberia-Cauca. Respecto de sus demás hermanos LEONILA, BLANCA ZORAIDA, ANA GRACIELA, PABLO EMILIO, JORGE AUGUSTO, LUIS OVEIMAR y JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI cuentan con vivienda propia donde residen con sus correspondientes núcleos familiares³.

Afirma que si bien no todos los reclamantes han sido incluidos en el R.U.V y aunque las declaraciones rendidas por la activa no sean concordantes en cuanto a la fecha de configuración del siniestro⁴, en aplicación de los lineamientos jurisprudenciales y aplicación del principio de la buena fe así como del "*in dubio pro víctima*" la entidad encuentra probadas las afectaciones de los derechos fundamentales de los solicitantes teniendo como fecha de configuración de los hechos el año 1998, toda vez que los solicitantes han sufrido un daño grave a consecuencia de las vulneraciones a los Derechos Humanos así como al Derecho Internacional Humanitario atribuibles al conflicto interno.⁵

Agrega que acorde con la información recaudada en la fase administrativa por parte de la UAEGRTD se puede establecer que la situación vivida por el grupo familiar encuadra dentro de los supuestos que configuran el abandono del predio

³ Se discriminan los datos correspondientes en los numerales 8 a 15 del acápite de hechos concordantes con los anexos aportados, página 132 y ss. Consecutivo N° 1 Portal de Restitución de Tierras.

⁴ Tal como consta en las fichas de consulta en la plataforma VIVANTO donde no aparecen como incluidos en el RUV LUIS OVEIMAR, ANA GRACIELA, PABLO EMILIO y JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI. Anexos solicitud de Restitución, Página 187 y ss. Consecutivo N° 1

⁵ Se citan las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012 de la Corte Constitucional.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.264.156 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos JORGE AUGUSTO, LUIS OVEIMAN, BLANCA ZORAIDA, CLODOMIRO, LEONILA, BERNARDO, JOSÉ ARTEMO, PABLO EMILIO y ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI, ya identificados en acápites previos, y sus respectivos núcleos familiares, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en relación con el predio rural denominado "EL PUERTO" e identificado con M.I. No. 132-42704, círculo registral de Santander de Quilichao, N° predial 19137000300010304000 y cédula catastral N° 00-03-0001-0304-000, ubicado en el Corregimiento de Siberia, Municipio de Caldone, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 136 del 3 de abril de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.264.156 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos JORGE AUGUSTO, LUIS OVEIMAN, BLANCA ZORAIDA, CLODOMIRO, LEONILA, BERNARDO, JOSÉ ARTEMO, PABLO EMILIO y ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI, previamente identificados, y sus respectivos Núcleos Familiares, en relación con el predio rural denominado "EL PUERTO" e identificado con M.I. No. 132-42704, círculo registral de Santander de Quilichao, N° predial 19137000300010304000 y cédula catastral N° 00-03-0001-0304-000, ubicado en el Corregimiento de Siberia, Municipio de Caldone, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las

partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 875 fechado el 15 de julio de la presente anualidad, se decretó tener como pruebas las obrantes en la actuación, prescindir de la etapa probatoria y conceder a los intervinientes término para alegar en conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son poseedores del mismo, ello a partir del año 1969, tras el fallecimiento de su padre PABLO TRÓCHEZ MOSQUERA quien había adquirido el inmueble mediante compraventa suscrita con el señor FELIPE MOSQUERA, según EP N° 98 del 24 de agosto de 1946, habiéndolo explotado económicamente por los miembros del grupo familiar desde 1969 hasta el año de 1998 en que debieron abandonarlo por hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Afirma que los accionantes, luego del fallecimiento de su padre⁶, PABLO TROCHEZ MOSQUERA, continuaron con la detentación material del bien objeto de la presenta acción, en calidad de POSEEDORES HEREDITARIOS desarrollando actividad agrícola representada en cultivos de café, plátano, banano y guadua que eran comercializados en la cabecera municipal para sustento del grupo familiar. Agrega que es dable concluir que la activa ejerció la explotación material del predio solicitado, actos que se vieron interrumpidos por el hecho de violencia,

⁶ 8 de octubre de 1969 en el Hospital Departamental de Cali, según partida de defunción anexa en la página 102 del escrito de Restitución. Consecutivo N° 1

concretamente la toma por parte de grupos armados ilegales a la estación de policía del corregimiento de Siberia, hechos ocurridos en 1998.

Hace mención del material probatorio recaudado en la fase administrativa del proceso de restitución y que sustenta la presente solicitud.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional humanitario y aclara que se encuentran incluidos en el RUV los señores ALBA ROSA TROCHEZ DE RODRIGUEZ, CLODOMIRO TRÓCHEZ VILLANI, BLANCA ZORAIDA TROCHEZ VILLANI, BERNARDO TRÓCHEZ VILLANI, JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI y sus núcleos familiares, incluidos como víctimas de abandono forzado.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 1998, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011, así mismo se cumplen los presupuestos de posesión para acceder a la prescripción.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución, para lo cual alude que se cumplen los presupuestos para decretar la prescripción.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la parte accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que se encuentra acreditada su calidad de POSEEDORES HEREDITARIOS en relación con el predio objeto de restitución, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante, se declare a su favor la pertenencia del referido inmueble por la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Todo lo anterior en procura de la consolidación del derecho de propiedad sobre el bien cuya restitución se pretende teniendo, adicional a ello se estudie la posibilidad de compensación, toda vez, que la activa ha manifestado que no desea retornar al lugar en atención a los hechos de violencia que persisten en la zona ante la presencia de nuevos actores armados. Lo anterior bajo el entendido de que la Restitución es un derecho que no implica necesariamente retorno.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ y sus hermanos JORGE AUGUSTO, LUIS OVEIMAN, BLANCA ZORAIDA, CLODOMIRO, LEONILA, BERNARDO, JOSÉ ARTEMO, PABLO EMILIO y ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso._ Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ALBA ROSA TROCHÉZ DE RODRIGUEZ, sus hermanos JORGE AUGUSTO, LUIS OVEIMAN, BLANCA ZORAIDA, CLODOMIRO, LEONILA, BERNARDO, JOSÉ ARTEMO, PABLO EMILIO y ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI y sus núcleos familiares, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

También es necesario precisar que, una vez efectuadas las notificaciones y publicaciones de rigor, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor*

medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁷".

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁸ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

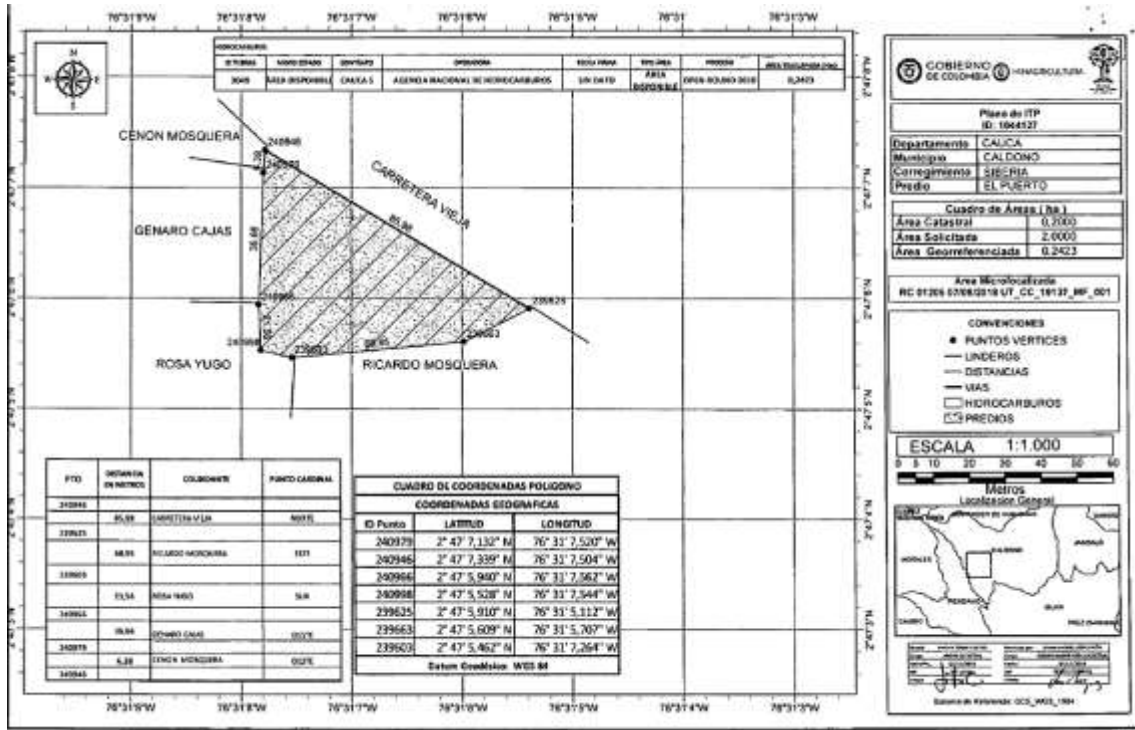
Es preciso señalar que la familia TRÓCHEZ VILLANI, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ	Solicitante	25.264.156
LEONILA TRÓCHEZ DE MOSQUERA	Hermana	25.269.212
CLODOMIRO TRÓCHEZ VILLANI	Hermano	10.515.964
BLANCA ZORAIDA TRÓCHEZ VILLANI	Hermana	25.360.840
JORGE AUGUSTO TRÓCHEZ VILLANI	Hermano	14.972.797
BERNARDO TRÓCHEZ VILLANI	Hermano	76.300.617
PABLO EMILIO TRÓCHEZ VILLANI	Hermano	16.584.082
ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI	Hermana	34.536.448
LUIS OVEIMAN TRÓCHEZ VILLANI	Hermano	10.537.249
JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI	Hermano	4.651.361

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"EL PUERTO"
Municipio	CALDONO
Corregimiento	SIBERIA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	132-42704 Círculo Registral de Santander de Quilichao
Área Registral	S/I
Número Predial	19137000300010304000
Área Catastral	0 Has. y 3000 M2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0 Has. 2423 Mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDORES HEREDITARIOS

Plano del inmueble objeto de Restitución



Coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240979	800035,311	728478,123	2° 47' 7,132" N	76° 31' 7,520" W
240946	800041,668	728478,647	2° 47' 7,339" N	76° 31' 7,504" W
240966	799998,677	728476,767	2° 47' 5,940" N	76° 31' 7,562" W
240998	799986,008	728477,291	2° 47' 5,528" N	76° 31' 7,544" W
239625	799997,605	728552,481	2° 47' 5,910" N	76° 31' 5,112" W
239663	799988,362	728534,081	2° 47' 5,609" N	76° 31' 5,707" W
239603	799983,943	728485,928	2° 47' 5,462" N	76° 31' 7,264" W
<i>ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA</i>			Datum Geodésico: WGS 84	

Linderos

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240946, en dirección sur este, en línea recta, hasta llegar al punto 239625 en una distancia de 85,98 metros colinda con la Carretera Vieja. Según acta de colindancia y cartera de campo.

<p>ORIENTE:</p>	<p>Partiendo desde el punto 239625, en línea quebrada, en dirección sur oeste, pasando por el punto 239663 hasta llegar al punto 239603 en una distancia de 68,95 metros colinda con predio el predio de Ricardo Mosquera. Según acta de colindancias y cartera de campo.</p>
<p>SUR:</p>	<p>Partiendo desde el punto 239603 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por el punto 240998 hasta llegar al punto 240996 en una distancia de 21,56 metros colinda con el predio de Rosa Yugo. Según acta de colindancias y cartera de campo.</p>
<p>OCCIDENTE:</p>	<p>Partiendo desde el punto 240966 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 240979 en una distancia de 36,66 metros colinda con el predio de Genaro Cajas. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al norte en línea recta, desde el punto 240979 hasta el punto 240946 en una distancia de 6,38 metros colinda con el predio de Cenón Mosquera. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas*

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁰ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.¹¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los hermanos TRÓCHEZ VILLANI tengan la calidad de víctimas a la que

¹⁰ LEY 1448 Artículo 3

¹¹ LEY 1448 Artículo 75

alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Caldono"**¹² en el cual se hace referencia al corregimiento de Siberia como una pequeña población del nororiente caucano en el que converge población perteneciente al resguardo indígena de la Laguna Siberia, miembros de la comunidad Guambiana y población campesina; establece que el mismo fue una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado, se menciona que la zona correspondiente a Caldono-Siberia observó un recrudecimiento del conflicto armado en el periodo comprendido entre 1997 a 2001, se hace referencia a casos concretos de habitantes de la región que debieron abandonar sus predios para desplazarse hacia la ciudad de Cali, citando expresamente los hechos ocurridos el 9 de febrero de 1997 cuando a raíz de enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC, la estación de Policía de Siberia e inmuebles aledaños fueron destruidos, afirman que se dio un ataque simultáneo a la cabecera municipal viéndose afectados una sede de la Caja Agraria y dos cuarteles de la Policía. Los relatos de las víctimas son concordantes al mencionar que las FARC bombardeaban las instalaciones mencionadas dejándolas inservibles llegando a registrarse más de 300 tomas guerrilleras en el municipio de Caldono (veredas y corregimientos).

También se informa por parte del Centro de Memoria Histórica que la población sufrió el pico de hechos de violencia precisamente entre los años de 1997 a 2002 siendo la guerrilla de las FARC la que más acciones violentas efectuó en la región quedando en evidencia la vulnerabilidad de la población civil ante las reiteradas incursiones de los grupos ilegales en la cabecera municipal así como en las veredas y corregimientos aledaños.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de los hermanos TRÓCHEZ VILLANI y su núcleo familiar. De

¹² Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 14 y ss. Consecutivo N° 1.

igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de los solicitantes, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Caldono-Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de la solicitante ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ sus hermanos, y su núcleo familiar en el año 1998.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante consignado en el Formulario único de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas así como en Ampliación de solicitudes de Inscripción en el registro** ¹³ se hace constar que: para la época de los hechos, en el año 1998, se presentó una incursión guerrillera de aproximadamente 150 hombres integrantes de la columna Jacobo Arenas de las FARC dirigida en contra de la Estación de Policía del corregimiento de Siberia, lanzando bombas desde el inmueble que hoy se pretende restituir hacia dicha edificación, situación que obligó a los accionantes a dejar abandonado el fundo. Este hecho derivó en la salida de los accionantes así como de otros miembros de la comunidad ya que luego de esa toma guerrillera 11 viviendas quedaron destruidas. También hace mención de la explotación agrícola que se le daba al inmueble y enlista a quienes tienen derecho en calidad de herederos sobre el bien cuya restitución se pretende, aclarando además que el terreno era solo para trabajo ya que la familia residía en una vivienda en el casco urbano de Siberia.

Lo anterior se corrobora con los testimonios del señor RAMÓN ALDEMIRO MOSQUERA¹⁴, quien al ser interrogado sobre los hechos manifestó: "(...)tiene conocimiento de qué pasó con el predio del señor PABLO TROCHEZ?

¹³ Página 164 y ss. y 172 y ss. anexos a la solicitud de Restitución. Consecutivo No. 1 plataforma portal de tierras.

¹⁴ Diligencia adelantada el 25 de julio de 2018. Página 181 y ss del libelo inicial, anexo a la demanda. Consecutivo N° 1, plataforma portal de tierras.

Contestó: destrucción de la guerrilla, ahí fue donde la guerrilla voleó más plomo, a mí también me volaron la casa. Mataron un guerrillero entrando en la mata de guadua de ellos. Recuerda usted cuando fue el último ataque de la guerrilla a la estación de Policía de Siberia? fue muchas veces, ese punto era muy estratégico para meterse ellos.

Pregunta: cuando habían las tomas guerrilleras, los grupos armados ocupaban los predios? Contestó: nosotros nos escondíamos. En la casa de al lado pusieron una escalera y se pasaron a la otra casa y de ahí hicieron el ataque.

Pregunta: tiene conocimiento de hasta qué año PABLO TROCHEZ trabajó el predio? Contestó: hace más o menos 10 años cuando entró la guerrilla como en el 98, pero eso fue desde los 80. Los ataques siempre eran a la estación de Policía

Pregunta. tiene conocimiento si después de esos hechos la familia de PABLO TROCHEZ siguió trabajando ese predio? Contestó: tuvieron que dejarlo abandonado porque nadie podía entrar ahí, de pronto había granadas o minas, antes le cortábamos la guadua pero luego nadie pudo entrar ahí. (...)"

Al ser interrogado respecto de la explotación económica del bien manifestó:

" (...) tiene conocimiento de qué hacía PABLO TROCHEZ Y LA FAMILIA con los productos que sembraba en el predio? Contestó: el café era para venderlo, lo vendían en el mismo pueblo y las otras cosas para los gastos de ellos de la misma casa.

Pregunta: con quien trabajaba el señor PABLO TROCHEZ el predio? Contestó: ellos metían trabajadores en tiempos de cosecha.

Pregunta: tiene conocimiento de si PABLO TROCHEZ Y LA FAMILIA obtenían el sustento diario del predio? Contestó: Claro de ese predio. Era grande y cogían café al piso."

También se cuenta con el testimonio del señor OMAR ANTONIO VIDAL OROZCO¹⁵ quien declaró conocer a la solicitante ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ desde que estaba en la escuela, hace unos 40 años. Igualmente afirma haber conocido al señor PABLO TRÓCHEZ, padre de la solicitante. Al ser interrogado sobre el predio a restituir señaló:

¹⁵ Llevada a cabo el 25 de julio de 2018, página 184 y ss. Anexo escrito de restitución. Consecutivo N° 1

"(...) Pregunta: Sabe si PABLO TROCHEZ tenía un predio en SIBERIA, CALDONO? Contestó: si tenía, yo lo conocí en la casa paterna más arribita, aquí en Siberia, pero tenía un predio de trabajo detrás de la estación de Policía.

Pregunta: tiene conocimiento de qué tenía en ese predio? Contestó: la mayoría uno ve que trabaja plátano y café en las huertas y las otras maticas: palos de aguacate, naranjas, yuca.

(...)

Pregunta: tiene conocimiento de si PABLO TROCHEZ o alguien de su familia (esposa e hijos) fueron afectados por algún hecho de violencia? Contestó: pues sí, cuando entro la guerrilla hicieron daño esas bombas y todo eso. Había un camino cuando hicieron la estación de Policía fue que lo taparon y con las bombas, por seguridad, nadie volvió a transitar por ahí, por las minas.

Pregunta. sabe si los hijos de PABLO TROCHEZ continuaron trabajando el predio después de su fallecimiento? Contestó: ellos lo trabajaron toda la vida desde que él vivía. Lo dejaron botado desde que empezó la violencia, unos 10 años o 15.

Pregunta. conoce a los hijos del señor PABLO TROCHEZ? Contestó: sí, ellos siempre han vivido en esta zona.

Pregunta. recuerda cuándo se dio la última toma guerrillera? Contestó: hasta el 2002 más o menos que fueron tomas duras.

(...)

Pregunta: recuerda hace cuánto tiempo falleció PABLO TROCHEZ? Contestó: hace más de 30 años.

Pregunta: desde que falleció PABLO TROCHEZ quién continuó trabajando el predio? Contestó: los hijos, ARGEMIRO Y ALBA que ponía trabajadores ahí. Ellos vivían de ese predio, del negocio compraba café y tenían una tiendita pequeñita ahí en la casa de habitación. (...)"

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la solicitante ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario (anexo a la demanda en la plataforma portal de tierras consecutivo

1).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Caldono - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quienes en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio cuya restitución se pretende.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los hermanos TRÓCHEZ VILLANI fueron víctimas de abandono forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, y se les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 1998, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "EL PUERTO" ubicado en el corregimiento de Siberia, Municipio de Caldono, fue adquirido por el señor PABLO TRÓCHEZ MOSQUERA (Q.E.P.D.), mediante Escritura Pública de Compraventa No. 98 fechada agosto 24 de 1946, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-42704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. También se encuentra acreditado el hecho del fallecimiento del señor TRÓCHEZ MOSQUERA el 8 de octubre de 1969 según partida de defunción NMSXXI-A 553598 expedida por la Parroquia de Santa Bárbara – Siberia (Cauca) así como el de la señora OTILIA VILLANI TROCHEZ ocurrido el 3 de diciembre de 1989, tal como se lee en la partida de defunción N° NMSXXI-A 553600 emanada también de la Parroquia de Santa Bárbara, documentos aportados con la solicitud de restitución tal como consta en el consecutivo N° 1.

También fue posible determinar que ALBA ROSA, LEONILA, CLODOMIRO, BLANCA ZORAIDA, JORGE AUGUSTO, BERNARDO, PABLO EMILIO, ANA GRACIELA, LUIS OVEIMAN y JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI ostentan la calidad de herederos de la pareja citada luego de acreditarse la relación filial acorde con los Registros civiles de nacimiento de los solicitantes agregados a la solicitud de la referencia. Consecutivo N° 1, fls. 139 y ss.

8. De la prescripción deprecada.

Ahora bien, la señora ANA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación de sus hermanos, ha planteado sus pretensiones como poseedores del predio solicitado a fin de lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones: Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse

recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, en este caso concreto, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002). No obstante, en lo que respecta a este último requisito, en el caso concreto, se dará aplicación al artículo 2532 del C.C., sin reforma, empleando el término prescriptivo sin reforma, esto es de 20 años, acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece y resulta más favorable a los intereses de la parte solicitante, pues de la solicitud se deduce que para el caso del predio EL PUERTO, la posesión de los herederos empezó el 4 de diciembre de 1989, es decir, hace más de 30 años, pero cuando era inexistente la Ley 791 de 2002.

Ahora bien, hay que precisar que en Colombia la palabra “posesión” tiene diferentes acepciones. En sentido general u ordinario, tal como ya se explicó, es el hecho por el cual una persona aprehende materialmente una cosa con ánimo de señor y dueño. En sentido especial, y concretamente aplicado al caso de una sucesión por causa de muerte, hay dos especies de posesión: la posesión legal de la herencia y la posesión efectiva.

Es así que la posesión legal equivale al derecho radicado en cabeza del heredero, consistente en una ficción según la cual se le considera poseedor, sin solución de

continuidad, de la universalidad jurídica, una vez deferida la herencia. La posesión efectiva de la herencia la confiere el juez mediante decreto una vez aprobada la diligencia de inventario sobre determinados bienes inmuebles, para efectos fijados en dicho decreto, a los herederos que la soliciten¹⁶.

En este sentido, debe entenderse que la posesión legal difiere de la posesión ordinaria; mientras que la primera responde una especie de ficción que beneficia al heredero en su condición de tal y se supone a partir de la delación de la herencia, la segunda requiere por parte del poseedor, a aprehensión material de un bien con el ánimo de señor y dueño¹⁷.

Conforme el artículo 783 del Código Civil “la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”. Esto quiere decir que no es menester que el heredero aprehenda el bien con ánimo de señor o dueño. Basta tener la calidad de heredero para ser poseedor legal de la herencia; porque el heredero puede, en muchos casos, ignorar el fallecimiento del causante o no estar en condiciones de aprehender materialmente los bienes sucesorales, y no por ello deja de ser poseedor legal de la herencia¹⁸

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

Al momento de los hechos victimizantes, año 1998, se tiene que los señores PABLO TRÓCHEZ MOSQUERA y su esposa OTILIA VILLANI TRÓCHEZ ya habían fallecido (1969 y 1989 respectivamente), dejando el inmueble objeto de restitución a cargo de sus hijos ALBA ROSA, LEONILA, CLODOMIRO, BLANCA ZORAIDA, JORGE AUGUSTO, BERNARDO, PABLO EMILIO, ANA GRACIELA, LUIS OVEIMAN y JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI quienes, acorde con la prueba testimonial aportada a la actuación, continuaron con la explotación económica del fundo toda vez que, al deceso de sus padres y por disposición legal, se convirtieron en poseedores hereditarios del pluricitado inmueble.

¹⁶ SUAREZ Franco Roberto, Derecho de Sucesiones, Editorial Temis, Sexta Edición, pág. 34.

¹⁷ Obra citada p. 34.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 36.

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 1969, luego del fallecimiento del señor PABLO TRÓCHEZ MOSQUERA, padre de los solicitantes y quien fuera titular del derecho de dominio en virtud de compraventa celebrada con el señor FELIPE MOSQUERA, protocolizada con la EP N° 98 de agosto 24 de 1946, según se lee en la anotación N° 1 del folio de MI N° 132-42704 anexo al libelo inicial, página 236, consecutivo N° 1. De igual manera se encuentra demostrado que los actos de detentación material continuaron luego del fallecimiento de la señora OTILIA VILLANI TRÓCHEZ, madre de los accionantes y quien estuvo a cargo del predio junto con sus hijos, desde 1969 hasta su fallecimiento en el año de 1989.

b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área georreferenciada de 2423 mts², con MI N° 132-42704, ubicado en el municipio de Caldonó -Cauca, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley y actos de explotación. Los mismos son referenciados por la señora ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ al momento de solicitar la inclusión del inmueble ya referenciado en el RTDAF donde indicó a la UAEGRTD lo siguiente: *"PREGUNTADO: Manifieste que predio está solicitando en Restitución, ¿Cuál es su nombre, y su ubicación y área? ¿En caso afirmativo, cuál era el área cultivada y cuál es la que no está cultivada? CONTESTÓ: Es un LOTE que está ubicado en la parte trasera del puesto de policía, del corregimiento de Siberia en Caldonó-Cauca. Ese predio puede medir entre 1 02 hectáreas. Ese lote era todo cultivable en café, plátano, y una mata de guadua. Eso se sembraban como 10000 matas o mas (sic.) de café y plátano.*

(...)

En caso de haber realizado posesión: ¿Quién le otorgó la posesión? ¿De quién era el predio? ¿En qué año fue a vivir al predio? CONTESTÓ: Esa posesión la obtenemos de mi papá PABLO TROCHEZ MOSQUERA (fallecido), ese predio él lo compró en el año 1946. Ese predio lo compró mi papá cuando tenía 4 años, y desde entonces conocemos de ese predio, y cuando estábamos pequeños trabajamos en ese predio mis hermanos y yo.

PREGUNTADO: ¿Cuándo llegó a vivir o a trabajar por primera vez al predio? CONTESTÓ: Desde pequeños trabajábamos en ese predio.

PREGUNTADO: ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien?

(resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta). CONTESTO: Escritura pública No. 98 de 1946, certificado de tradición No. 13242704, recibo de impuesto predial No. 327873, mapa del predio.

PREGUNTADO: ¿El predio está a nombre suyo? CONTESTÓ: a nombre de mi papá PABLO TROCHEZ MOSQUERA (fallecido).

(...)

PREGUNTADO: ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? CONTESTÓ: Era un lote de cultivo.

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado, en restitución? ¿Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene cultivo, ganado, lagos de pesca? ¿Qué tiene cultivado y cuánto tiene cultivado? ¿Cuántas cabezas de ganado tiene? ¿Cuántos lagos de pesca tiene? CONTESTO: Cultivo de café eran más de 10000 matas y 10000 de plátano, lo que se pudiera sembrar en ese terreno.

(...)

PREGUNTADO: ¿Cómo era su vida en esa época antes de los hechos, a qué se dedicaba, qué hacía, como sobrevivía, qué actividades realizaban en el predio? CONTESTÓ: La vida de nosotros era regula, la vida era muy dura porque éramos 10 hermanos. Nosotros nos dedicábamos a trabajar en agricultura y una tienda de granos que tenía mi papá en la casa que estaba ubicada al frente de la plaza de mercado.

Afirmaciones concordantes con el testimonio de RAMÓN ALDEMIRO MOSQUERA

Quien declaró: *“Pregunta: Sírvase informar si conoció a PABLO TROCHEZ (padre de ALBA TROCHEZ)? Contestó: si señora, él vivía aquí en Siberia.*

Pregunta: Sabe si PABLO TROCHEZ (padre de ALBA TROCHEZ) tenía un predio en SIBERIA? Contestó: Si detrás del puesto de Policía.

Pregunta: tiene conocimiento de qué tenía PABLO TROCHEZ (padre de ALBA TROCHEZ) en ese predio? Contestó: cafetera, mata de guadua, plátano. Solo era de cultivo.

Pregunta: En donde vivía PABLO TROCHEZ y la familia? Contestó: aquí en Siberia, vivía aquí arribita cerca a la plaza de mercado. Con quién vivía? con la señora y la familia, los hijos.

Pregunta: tiene conocimiento de qué pasó con el predio del señor PABLO TROCHEZ? Contestó: destrucción de la guerrilla, ahí fue donde la guerrilla voleó más plomo, a mí también me volaron la casa. Mataron un guerrillero entrando en la mata de guadua de ellos. Recuerda usted cuando fue el último ataque de la guerrilla a la estación de Policía de Siberia? fue muchas veces, ese punto era muy estratégico para meterse ellos.

(...)

Pregunta: tiene conocimiento de hasta qué año PABLO TROCHEZ trabajó el predio?

Contestó: hace más o menos 10 años cuando entró la guerrilla como en el 98, pero eso fue desde los 80. Los ataques siempre eran a la estación de Policía.

Pregunta: tiene conocimiento de qué hacía PABLO TROCHEZ Y LA FAMILIA con los productos que sembraba en el predio? Contestó: el café era para venderlo, lo vendían en el mismo pueblo y las otras cosas para los gastos de ellos de la misma casa.

Pregunta: con quien trabajaba el señor PABLO TROCHEZ el predio? Contestó: ellos metían trabajadores en tiempos de cosecha.

Pregunta: tiene conocimiento de si PABLO TROCHEZ Y LA FAMILIA obtenían el sustento diario del predio? Contestó: Claro de ese predio. Era grande y cogían café al piso”

De igual manera coincide con lo manifestado por el señor OMAR ANTONIO VIDAL OROZCO quien afirma que: *"Pregunta: Sabe si PABLO TROCHEZ tenía un predio en SIBERIA, CALDONO? Contestó: si tenía, yo lo conocí en la casa paterna más arribita, aquí en Siberia, pero tenía un predio de trabajo detrás de la estación de Policía.*

Pregunta: tiene conocimiento de qué tenía en ese predio? Contestó: la mayoría uno ve que trabaja plátano y café en las huertas y las otras maticas: palos de aguacate, naranjas, yuca.

(...)

Pregunta. sabe si los hijos de PABLO TROCHEZ continuaron trabajando el predio después de su fallecimiento? Contestó: ellos lo trabajaron toda la vida desde que él vivía. Lo dejaron botado desde que empezó la violencia, unos 10 años o 15.

(...)

Pregunta: recuerda hace cuánto tiempo falleció PABLO TROCHEZ? Contestó: hace más de 30 años.

Pregunta: desde que falleció PABLO TROCHEZ quién continuó trabajando el predio? Contestó: los hijos, ARGEMIRO Y ALBA que ponía trabajadores ahí. Ellos vivían de ese predio, del negocio compraba café y tenían una tiendita pequeñita ahí en la casa de habitación”

Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, así como la convergencia del corpus y el animus como sustento de la detentación del predio a través de la explotación económica ejercida sobre el bien en cuestión.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas,

prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que los hermanos TRÓCHEZ VILLANI, ejercieron posesión ininterrumpida en el predio solicitado en restitución ya identificado, se itera desde el año 1969 luego del fallecimiento del titular y que continuó con posterioridad al fallecimiento de la señora madre de los accionantes, en el año de 1989, hasta que sufrieron el flagelo del abandono forzado por parte de grupos armados en el año 1998, sin que este último hecho tuviere la consecuencia de interrumpir la prescripción, bajo los parámetros del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que establece: “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los actores, por más de 20 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por

lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

9. Afectaciones del predio.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre el predio existen afectaciones así:

- (i) Afectación por hidrocarburos:

Área disponible, ID 3049 proceso Open Round 2010, contrato Cauca 5, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado: área disponible 2423 mts²

Frente a la enunciada, hay que decir que, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

También es preciso indicar que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó que en la actualidad, no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas¹⁹.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la parte solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".²⁰

¹⁹ Página 53, Consecutivo N° 11 Portal de Restitución de Tierras.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio del predio "EL PUERTO", y así se declarará en este proveído.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

Es preciso señalar que los solicitantes no han retornado al predio, el cual se encuentra en estado de abandono. Y según las manifestaciones realizadas por la demandante y el informe de caracterización, se sabe que hoy los hermanos TRÓCHEZ VILLANI y sus núcleos familiares tienen estabilizada su vida en el casco urbano de Siberia-Cauca, así como en las ciudades de Medellín y Cali, pero es su deseo que les proporcionen otro predio en donde puedan trabajar, y labrar un mejor futuro. De tal manera que en aras de garantizar a la solicitante y su núcleo familiar el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante; salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.**

En consecuencia, basados en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "EL PUERTO", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: i)- Los solicitantes se encuentran establecidos junto a su núcleo familiar en otras ciudades ii)- De manera voluntaria se expresó su deseo de no querer retornar al predio, debido a los hechos victimizantes de que fueron objeto iii)- La solicitante ha expresado su voluntad agraria, es decir, que se les otorgue un predio con el fin de explotarlo y subsistir. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: *"que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado"*, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda por sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindar a la solicitante la opción de reparación integral; la restitución por equivalente y la compensación monetaria. Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono.

Ésta posibilidad está contemplada en el artículo 97 de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones:

- i. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural;*
- ii. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- iii. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y;***
- iv. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011,

que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio materia de restitución fue utilizado en repetidas ocasiones para lanzar artefactos explosivos en contra de la Estación de Policía del corregimiento de Siberia quedando además elementos sin detonar que tuvieron que ser desactivados por personal de las fuerzas militares, lo que imposibilitó que los solicitantes pudiesen retornar y continuar explotando económicamente el fundo.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida. Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor. Adicional a lo anteriormente dicho, el solicitante precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras, que no deseaban regresar al predio, por las condiciones de inseguridad que este representaba y los hechos que acaecieron en el mismo.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una restitución por equivalencia en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero.

En ese contexto, se colige que la restitución es viable mediante la compensación en especie y reubicación, lo que tiene justificación fáctica y jurídica en las razones antes reveladas, cuyo núcleo es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe reparar de manera integral aplicando los principios y postulados

de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible de conformidad al literal a. del Artículo 97 y Artículo 105.7 de la Ley 1448 de 2011; dicha restitución por compensación será asumida con cargo a los recursos del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, debiendo ofrecerles a los solicitantes alternativas de restitución en especie y reubicación para acceder a un terreno de similares características y condiciones, cerca de esta ciudad, previa consulta y anuencia de los beneficiarios, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema y para ello, ha de señalarse que en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente en el término máximo de tres (3) meses, se dispone que la compensación monetaria con pago en efectivo se realice por el monto máximo basado en el valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social rural, es decir, sesenta (60) S.M.M.L.V. para el 2020, equivalente en pesos a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos M/CTE (\$52.668.180)

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias de ser necesarias. No obstante en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se deberá inscribir la anotación en la que se plasme la prohibición de enajenar, saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos y asistencia técnica agrícola.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENA", del pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo el abandono.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de Víctimas del conflicto armado debiendo incluir en calidad de tales a los señores LUIS OVEIMAN, ANA GRACIELA, PABLO EMILIO y JORGE AUGUSTO TRÓCHEZ VILLANI, quienes luego de la revisión de la prueba documental aportada por la UAEGRTD no aparecen incluidos en el RUV a pesar de formar parte del núcleo familiar inicial y haber sido afectados por los mismos hechos victimizantes que el resto de los accionantes.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los predios objeto de restitución, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

Frente al tema de salud, se evidencia que si bien algunos de los solicitantes se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, acorde con lo indicado en el libelo, sus intervenciones en la etapa administrativa, y los anexos pertinentes, se encuentra que los señores LUIS OVEIMAN TROCHEZ VILLANI y JOSE ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI no registran vinculación al sistema ni como cotizantes ni en calidad de beneficiarios, por lo tanto se ordenará lo pertinente respecto de los citados a fin de garantizar su derecho fundamental a la salud. Por otro lado, serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la Supersalud.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto, se verifica que los solicitantes cuentan con medios de sustento propios (negocios de venta de café, arrendamientos, pensión de jubilación o subsidios del Estado en favor del Adulto Mayor) tal como consta en diligencia de ampliación de hechos, página 175 y ss. de los anexos a la solicitud de restitución. De igual manera tampoco se accederá a la solicitud de acceso a servicios públicos, en vista de que la pretensión no es retornar al predio.

De las SOLICITUDES ESPECIALES, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.264.156 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos, BLANCA ZORAIDA TRÓCHEZ VILLANI portadora de la CC N° 25.360.840 expedida en Caldono (Cauca), CLODOMIRO TRÓCHEZ VILLANI identificado con CC N° 10.515.964 de Popayán, LEONILA TRÓCHEZ DE MOSQUERA identificada con CC N° 25.269.212 de Popayán, BERNARDO TRÓCHEZ VILLANI portador de la CC 76.300.617 de Caldono (Cauca), JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI identificado con la CC 4.651.361 expedida en Caldono (Cauca), y sus núcleos Familiares, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de POSEEDORES HEREDITARIOS sobre el predio rural denominado " EL PUERTO" e identificado con M.I. No. 132-42704, N° predial 19137000300010304000 y cédula catastral N° 00-03-0001-0304-000, ubicado en el Corregimiento de Siberia, Municipio de Caldono, Departamento del Cauca, **así mismo se DECLARA** que los señores LUIS OVEIMAN TRÓCHEZ VILLANI, identificado con CC N° 10.537.249 expedida en Popayán, ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI, identificada con la CC N° 34.536.448 expedida en Popayán, PABLO EMILIO TRÓCHEZ VILLANI portador de la CC N° 16.584.082 expedida en Caldono (Cauca) y JORGE AUGUSTO TROCCH VILLANI, identificado con la CC N° 14.972.797 de Popayán son **VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** en calidad de POSEEDORES HEREDITARIOS del predio ya referenciado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. DECLARAR que la señora ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.264.156 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI, identificado con la CC N° 14.972.797 de Popayán, LUIS OVEIMAN TRÓCHEZ VILLANI, identificado con CC N° 10.537.249 expedida en Popayán, BLANCA ZORAIDA TRÓCHEZ VILLANI portadora de la CC N° 25.360.840 expedida en Caldono (Cauca), CLODOMIRO TRÓCHEZ VILLANI identificado con CC N° 10.515.964 de Popayán, LEONILA TRÓCHEZ DE MOSQUERA identificada con CC N° 25.269.212 de Popayán, BERNARDO TRÓCHEZ VILLANI portador de la CC 76.300.617 de Caldono (Cauca), JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI identificado con la CC 4.651.361 expedida en Caldono (Cauca), PABLO EMILIO TRÓCHEZ VILLANI portador de la CC N° 16.584.082 expedida en Caldono (Cauca) y ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI, identificada con la CC N° 34.536.448 expedida en Popayán, han adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el predio rural denominado " EL PUERTO" e identificado con M.I. No. 132-42704, N° predial 19137000300010304000 y cédula catastral N° 00-03-0001-0304-000, ubicado en el Corregimiento de Siberia, Municipio de Caldono, Departamento del Cauca, con una extensión de 2423 mts², cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. ORDENAR la **restitución formal** a favor de la señora ALBA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.264.156 de Popayán Cauca, y sus hermanos, JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI, LUIS OVEIMAN TRÓCHEZ VILLANI, BLANCA ZORAIDA TRÓCHEZ VILLANI, CLODOMIRO TRÓCHEZ VILLANI, LEONILA TRÓCHEZ DE MOSQUERA, BERNARDO TRÓCHEZ VILLANI, JOSÉ ARTEMO TRÓCHEZ VILLANI, PABLO EMILIO TRÓCHEZ VILLANI y ANA GRACIELA TRÓCHEZ VILLANI, del predio rural denominado " EL PUERTO" e identificado con M.I. No. 132-42704, círculo registral de Santander de Quilichao, N° predial 19137000300010304000 y cédula catastral N° 00-03-0001-0304-000, ubicado en el Corregimiento de Siberia, Municipio de Caldono, Departamento del Cauca, con una extensión de 2423 mts², cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS**

PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA:

4.1. REGISTRAR esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denominado "EL PUERTO" e identificado con M.I. No. 132-42704, círculo registral de Santander de Quilichao, N° predial 19137000300010304000 y cédula catastral N° 00-03-0001-0304-000, ubicado en el Corregimiento de Siberia, Municipio de Caldon, Departamento del Cauca.

4.2. CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con el inmueble mencionado y objeto de restitución.

4.3. CANCELAR cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

4.4. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el de matrícula correspondiente en favor de las víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-42704, círculo registral de Santander de Quilichao, N° predial 19137000300010304000 y cédula catastral N° 00-03-0001-0304-000; actualizado por la ORIP Santander de Quilichao - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto

registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez sea factible acorde con la emergencia sanitaria. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Noveno. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de un

terreno de similares características y condiciones, en Santander de Quilichao o sus alrededores, previa consulta con los afectados, por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de **tres (03) meses**, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria por el monto máximo basado en el valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social rural, es decir, sesenta (60) S.M.M.L.V. para el 2020, equivalente en pesos a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos M/CTE (\$52.668.180)

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, la solicitante ANA ROSA TRÓCHEZ DE RODRIGUEZ, identificada con c.c. Nro. 25.295.597 y sus hermanos, TRANSFERIRÁN en favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, el derecho de dominio que lleguen a detentar sobre el predio denominado “EL PUERTO”, restituido.

Décimo. NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Undécimo. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

Duodécimo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Caldono-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimotercero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Decimocuarto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimoquinto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimosexto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza